

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00525**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la accionada. Sírvese proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor José Joaquín Velandia Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía 80.437.973 actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la sociedad Vanti S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento, informo que elevó derecho de petición ante la accionada el 27 de agosto del año en curso, solicitando la no suspensión del servicio de gas natural y que se abstuvieran de generar cobros por un valor que actualmente es objeto de reclamación. Que recibió respuesta en comunicado del 8 de septiembre de la presente anualidad, pero no es congruente ni de fondo frente a las 2 exigencias. Que por ello el 22 de septiembre instauró escrito de reconsideración, y nuevamente fue resuelto de manera evasiva que no atiende el fondo de lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, congruente y que resuelva las peticiones contenidas en su solicitud del 27 de agosto de la corriente anualidad.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 6 de

octubre de 2021, ordenando a la accionada ejercer su derecho a la defensa.

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contestó la acción en Oficio del 8 de octubre de 2021, solicitando desestimar por improcedente la acción de tutela.

Informó que el 11 de abril de 2019 efectuó inspección al medidor ubicado en la vivienda del señor Fermín Alberto Briceño Moreno, estando como testigo el accionante, y como resultado de los hallazgos efectuó el respectivo procedimiento para liquidar el consumo dejado de facturar. Que el tutelante como usuario ejerció su derecho a la defensa, y concluido el procedimiento emitió la factura CF- 191620149 – 27127780 – 2019 de fecha 29 de Julio de 2019, confirmada en Acto Administrativo CF191854321-27127780-2019 del 26 de Agosto de 2019.

Acerca del derecho de petición del 27 de agosto del año en curso, informó que en oficio del 8 de septiembre profirió respuesta de fondo a la solicitud, y el 8 de octubre dio alcance a la decisión, en el sentido de precisar que el cobro está en firme y no es procedente recurso alguno.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de Primera Instancia en sentencia de tutela del 19 de octubre de 2021, amparó el derecho fundamental de petición deprecado por activa, y ordenó a la sociedad dar respuesta de fondo a la petición del 27 de agosto del año en curso y notificarla al solicitante.

Para arribar a dicha conclusión, consideró que no se acreditó la efectiva notificación del alcance a la respuesta dada el 8 de octubre de 2021, por ser ésta en la se resuelve de fondo lo pretendido.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada la impugnó, solicitando revocar la decisión primigenia y en su lugar se desestime por improcedente la acción.

Como sustento manifestó que cobro se encuentra en firme, en los términos del acto administrativo CF191854321-27127780-2019 del 26 de agosto de 2019, y por un monto de \$6.392.480. Agregó que no se vislumbra un perjuicio irremediable, no existe amenaza a algún derecho fundamental y el actor cuenta con otros mecanismos jurídicos idóneos para defender sus intereses.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición del promotor de la acción por el proceder de la sociedad Vanti S.A. E.S.P., y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince

(15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado

de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la

intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para

probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, obra en el plenario derecho de petición formulado por activa con sello de recibido de Vanti S.A. E.S.P. del 27 de agosto de 2021, en el que se solicita dar aplicación al artículo 155 de la Ley 142 de 1994, y que se abstengan de generar cobros por el valor que está siendo objeto de reclamación.

Como respuesta, obra comunicado del 8 de septiembre de 2021 en el que hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de cobro y se reiteró el comunicado del 7 de septiembre de 2020.

En atención a la decisión, se elevó solicitud de reconsideración señalando que el comunicado no atendió los puntos objeto de reclamo y que no guarda relación con lo pretendido, esto es que se suspenda el cobro y se dé aplicación al artículo 155 de la Ley 142 de 1994, hasta tanto la Superintendencia de Servicios Públicos resuelva el litigio.

Por otra parte, en oficio del 8 de octubre de la corriente anualidad, Vanti S.A. E.S.P. dio alcance a la respuesta e indicó que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 no tiene aplicación en un proceso de recuperación de consumo, porque dicha factura es independiente al cobro del consumo mensual y por lo tanto no accede a lo pretendido.

De lo anterior, se puede observar que, contrario a lo argumentado por la accionada en su escrito de impugnación, el presente asunto gira en torno a la amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición incoado. Por ello, se colige que el amparo invocado resulta procedente, puesto que no se están atacando los actos administrativos proferidos, sino se alega que la respuesta brindada a la petición del 27 de agosto del año en curso no se acompasa a los preceptos legales y jurisprudenciales aplicables, ya que no resuelve de fondo lo que allí se indaga.

Ahora bien, únicamente en el acápite final del escrito de impugnación que la entidad se pronuncia sobre el fondo del presente asunto, y reitera

que ha contestado todos los derechos de petición. Contrario a lo ocurrido en la respuesta a la acción, allega el comprobante de remisión del comunicado del 8 de octubre de 2021 a los correos electrónicos informados en la solicitud.

Sin embargo, en la solicitud del 27 de agosto de 2021 se requirió la notificación a 3 direcciones de correo electrónico, dentro de las cuales se encuentra "*j.j.exhibidores@gmail.com*". Como se observa en los comprobantes de notificación, la entrega no es efectiva a este último correo, como quiera que se remitió al apartado "*j.i.exhibidores@gmail.com*", y por tanto no se envió la contestación de manera adecuada.

Bajo esos términos y en vista que la orden proferida en primera instancia tuvo como *ratio decidendi* que no se notificó correctamente la decisión adoptada en oficio del 8 de octubre del año en curso, y al haberse demostrado que ello no se ha cumplido, habría lugar a confirmar en su totalidad la sentencia impugnada.

Empero, como quiera que la entidad ya dio respuesta de fondo al derecho de petición en el mencionado oficio y su falencia radica en la notificación de la determinación, se modificará el numeral primero de la sentencia impugnada en el sentido de precisar que se deberá subsanar el mencionado yerro y en su lugar enterar de la determinación al peticionario de forma correcta.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de tutela proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia, que quedará así:

***"AMPARAR** el derecho fundamental de petición a José Joaquín Velandia Saavedra, para lo cual se ordena que Vanti Gas Natural S.A. E.S.P., dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído,*

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceda a notificar la respuesta del 8 de octubre de 2021, dada a la petición el 27 de agosto de 2021, al correo electrónico j.j.exhibidores@gmail.com, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC